



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

DE URQUIZA, JUAN IGNACIO c/ DESPEGAR.COM.AR S.A. Y OTROS/SUMARISIMO

EXPEDIENTE COM N° 6964/2021

SIL

Buenos Aires, 25 de febrero de 2022.

Y Vistos:

1. Viene apelado el pronunciamiento dictado en fecha 29/9/2021 mediante el cual el Sr. Juez a quo rechazó la excepción de incompetencia planteada por ambas demandadas.

Latam Airlines Group SA esgrimió sus fundamentos en fecha 12/10/2021 los que fueron respondidos por el actor el 15/10/2021.

De su lado, el memorial de agravios presentado por Despegar.Com SA el 20/10/2021 fue contestado en fecha 25/10/2021.

El Ministerio Público Fiscal dictaminó en fecha 5/11/2021, propiciando la confirmación de lo resuelto en el grado, a cuya lectura se reenvía por razones de economía en la exposición.

2. Ciertamente, para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. *Fallos* 313:1467).

En ese contexto interpretativo, cabe recordar que a través de la presente acción el actor pretende la devolución de las sumas de dinero abonadas por pasajes aéreos no utilizados en razón de la emergencia declarada por el PEN a raíz del COVID 19, con más sus intereses y con más los daños reclamados.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Así, la conducta que se imputa a las demandadas sobre los hechos descriptos en el escrito liminar (v. gr. incumplimiento de aquéllas en relación a la contratación efectuada, en razón de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia desatada por el Covid 19) y la responsabilidad que habrá de ser materia de juzgamiento coloca el *sub examine* dentro del ámbito del art. 43 bis del Dec. 1285/58 y por consiguiente, ajena a la jurisdicción federal que por su naturaleza es limitada y de excepción (*Fallos*: 283:429; 301:51) en tanto no queda vinculada intrínsecamente con las normas que regulan el transporte aéreo sino de forma más genérica con una atribución a una relación de consumo (conf. esta Sala, 14/2/2012, "Marta Roberto Germán y ot. c/Longueira & Longueira SA s/ordinario" Exp. 046451/10, íd. 21/10/2014, "Pulka Diego c/Estado Nacional y otros s/amparo", Exp. N° 22565/2013"; íd. 24/7/2020, "Cirigliano, Horacio Vicente y otro c/ Alitalia Societa Aérea Italiana S.P.A. s/medida precautoria", Expte. N° 5652/2020).

3. Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal General cuya fundamentación y conclusión esta Sala comparte, se resuelve: confirmar lo decidido en el pronunciamiento apelado, con costas a las vencidas (CPr: 68).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015, y al Ministerio Público Fiscal. Cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14). Gírese la causa de manera digital al Juzgado de origen.

Ernesto Lucchelli

(en disidencia)

Fecha de firma: 25/02/2022

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F



#35489358#316919528#20220224114525255

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Alejandra N. Tevez

Rafael F. Barreiro

María Julia Morón
Prosecretaria de Cámara

Disidencia del Dr. Ernesto Lucchelli:

No comparto la postura asumida por mis distinguidos colegas.

En efecto, en el marco contextual expuesto en la causa y luego de un minucioso estudio de la cuestión, concluyo que lo decidido en el grado ha de ser revocado resultando competente para entender en esta causa el fuero Civil y Comercial Federal.

En efecto, sabido es que el art. 42 de la Ley 13.998 establece que los jueces en lo civil y comercial federal entenderán en las causas que versen sobre hechos, actos y contratos concernientes al derecho aeronáutico (inc. b) y al tráfico aéreo. Y, en el *sub lite*, el reclamo del actor se centra en el alegado incumplimiento de las demandadas en relación a los pasajes aéreos abonados, en razón de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia desatada por el Covid 19.

En consecuencia, y más allá de la índole comercial involucrada en la controversia, no puede desatenderse que la dilucidación del reclamo objeto de este proceso exigirá, en principio, el análisis y la aplicación de normas nacionales e internacionales que regulan la actividad aeronáutica, en particular las disposiciones relativas a los deberes y obligaciones de las

USO OFICIAL

Fecha de firma: 25/02/2022

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F



#35489358#316919528#20220224114525255



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

compañías aéreas con relación a las modificaciones de los tickets aéreos ya emitidos, fundamentalmente, frente a decisiones de los Estados de origen y destino en razón de la pandemia provocada por el Coronavirus Covid 19 (cfr. CNCom, Sala A, 29/4/2021, Coto Claudio José c/ Iberia Líneas Aereas SA s/ sumarísimo”, Expte. n° 2273/2021; entre otros).

Repárese desde tal vértice que si bien esta Sala F en el precedente “Blanco Esteban c/ Despegar.com.ar S.A. y otro s/ ordinario”, Expte COM N° 3190/2016, del 14/8/2018, sostuvo que la empresa transportadora y el pasajero se encuentran unidos por una relación de consumo, entendida como el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario (art. 3 LCD); en la medida que el ordenamiento de consumo no contiene legislación que esté exclusivamente destinada a los pasajeros del transporte aéreo y que el ámbito de aplicación de la LDC se encuentra limitado por el art. 63, se impone integrar las normas de derecho aeronáutico y las consumeriles.

Empero, en el caso, no puede perderse de vista que la situación de fuerza mayor generada por la pandemia Covid19, y que habría generado el incumplimiento alegado por el actor, no se encuentra contemplada en la Convención de Montreal de 1999 sobre Unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (aprobado por Ley 26.451), lo cual conlleva a decidir en el sentido anticipado.

Por lo expuesto y oída la Sra. Fiscal General ante esta Cámara, opino que corresponde revocar lo decidido en el pronunciamiento apelado disponiéndose, por ende, que la presente causa tramite por ante el Fuero en lo Civil y Comercial Federal; con costas en el orden causado, atento el modo en que se decide y las particularidades que rodean al caso (art. 68:2 CPCC).

Así voto.

Fecha de firma: 25/02/2022

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F



#35489358#316919528#20220224114525255

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Ernesto Lucchelli

María Julia Morón
Prosecretaria de Cámara

USO OFICIAL

Fecha de firma: 25/02/2022

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F



#35489358#316919528#20220224114525255